



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MELBA QUINTERO LEAL
DEMANDADO: PAR ISS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016 00239

SECRETARIA Bogotá, D.C., 17 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que no se ha podido recaudar la prueba declarativa a través de Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial y teniendo en cuenta las condiciones en las cuales se está prestando el servicio de administración de justicia se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el lunes 09 de agosto de 2021 a las (10:00 am), continuación de audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, se conmina a la parte demandante tome las precauciones tecnológicas del caso para el buen recaudo de la prueba testimonial, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 95 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06edd082f7a5c8d7c03b622a8cd1967aeee648bd28c4f385b36f68af9651022a**
Documento generado en 17/06/2021 05:50:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ GÓMEZ PACASUCA
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016 00278

SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para continuación de audiencia art. 80 CPTYSS. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el jueves 05 de agosto de 2021 a las (3:30 pm), continuación de audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, cerrando debate probatorio, escuchando alegatos de conclusión y dictando el fallo que dirima la litis, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 95 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720943bae51a77086ddbc093098193a7070870452964e8d763ee9a18b0ee89c2**
Documento generado en 17/06/2021 05:51:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO PINZÓN FRANCO
DEMANDADO: AVIANCA y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016 00620

SECRETARIA Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que no se pudo llevar a cabo audiencia que trata el art.80 CPTYSS, a su vez Colpensiones no ha da cumplimiento al requerimiento realizado desde el 8 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta que Avianca radicó petición desde el 9 de febrero de los corrientes. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial y teniendo en cuenta las condiciones en las cuales se está prestando el servicio de administración de justicia se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el lunes 09 de agosto de 2021 a las (3:00 pm), continuación de audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, se conmina a la parte demandada COLPENSIONES allegue el cálculo actuarial máximo para esa fecha so pena de iniciar el trámite incidental de imposición de sanción pecuniaria de conformidad con el numeral tercero del art. 44 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 CPTYSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

Finalmente se observa que este proceso estuvo al Despacho si conocimiento del titular del Despacho desde octubre de 2020 y tan solo en junio de 2021 se tuvo conocimiento de tal situación, se requiere que por secretaría del Despacho se tomen las medidas necesarias y pertinentes para que este tipo

de situaciones no se vuelvan a presentar, toda vez que atentan de manera directa los derechos de los sujetos procesales en Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 95 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f82198e1f50f611dcff5c45f1901bad4c3f9a588052dd5b395acad54cf12884**
Documento generado en 17/06/2021 05:52:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YERLEINY NAYIBER DIAZ MATAPI
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00257-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **YERLEINY NAYIBER DIAZ MATAPI** identificada con **C.C. No 1.006.841.689**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición Radicado No 2021-711-560065-2 de fecha 8 de marzo de 2021, con el cual solicita información de cuándo se va a conceder indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado, se expida Acto Administrativo informado si se accede o no al reconocimiento de la misma.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 3 de junio de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado No 2021-711-560065-2 del 8 de marzo de 2021

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2021-72014458451 de fecha 4 de junio de 2021; resolvió de fondo la solicitud de

la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Radicado No 2021-711-560065-2 de fecha 8 de marzo de 2021, con el cual solicita información de cuándo se va a conceder indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado, se expida Acto Administrativo informado si se accede o no al reconocimiento de la misma.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclara a la actora que fue contestado y enviado al correo electrónico respuesta a la solicitud impetrada, donde se informó que para el presente caso, que la UARIV emitió Resolución No 04102019-93754 el día 6 de diciembre de 2019, notificada por AVISO mediante citación Pública realizada el 6 de agosto de 2020, desfijada el 14 de agosto de la misma anualidad, que contra dicha Resolución procedían los recursos de Reposición ante la entidad, igualmente

preciso que al no presentarse los mismos el Acto Administrativo mencionado quedo en firme.

Ahora bien, fue enviada comunicación con Radicación ORFEO referencia de la entrega de la Medida de Indemnización y la entrega de los Recursos.

*Por último, se informó a la señora **DIAZ MATAPI** sobre el trámite administrativo para continuar con la solicitud de la Medida de Indemnización Administrativa, así mismo se indicó que la **UARIV** ha actuado bajo los principios sujetos a los procedimientos ajustados a la normatividad vigente.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que respecto de la entrega de ayuda humanitaria, una vez de revisado el caso se evidenció que se emitió Resolución correspondiente informándole el motivo por el cual no era procedente la entrega de la Medida de Indemnización solicitada como consecuencia de ser víctima de Desplazamiento Forzado, frente a la cual

procedían los recursos de ley correspondientes que al no ser presentados los mismos, el Acto Administrativo quedo en firme, enviándose comunicado de la decisión adoptada al correo electrónico informado, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido al interesado a los correos electrónicos allegados, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

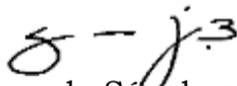
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **YERLEINY NAYIBER DIAZ MATAPI** identificada con **C.C. No 1.006.841.689** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 95 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab7abdba8d16c24f9de988a141b70190d1ca10161a9b159afe7e0f57695cc19**
Documento generado en 17/06/2021 05:53:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: TRANSPORTES RINCON S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00273-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ALFONSO RAMON RODRIGUEZ RINCON** en su condición de Representante legal de la Sociedad **TRANSPORTES RINCON S.A. NIT 860.524.195-7** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

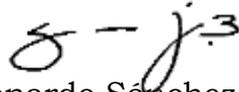
SEGUNDO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** a través de su representante legal, Director o por quién haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición de fecha 3 de diciembre de 2021 PQR 2020-5321323222 con el cual pretende aclaración acerca del saldo que genera la Plataforma “*GENERACION CUPON DE PAGO*” solicitud que a la fecha considera no ha sido resuelta.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos *gerenciageneral@transportesrincon.com* y *sis@supertransporte.gov.co* respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 95 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2f755f6d1e0877306b3d65a8d8b6c3a17ee53ff298e75dece2238d18c4
c8974**

Documento generado en 17/06/2021 05:54:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: ANGELA PATRICIA AVILA BARRAGAN Y FREDDY MAURICIO VARON TRIVIÑO

ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO Y LA INSPECCION DISTRITAL DE POLICIA 15 B

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00276-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por los señores **ANGELA PATRICIA AVILA BARRAGAN C.C. No 52.200.496** y **FREDDY MAURICIO VARON TRIVIÑO C.C. No 79.898.444** contra la **SECRETARIA DE GOBIERNO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO Y LA INSPECCION DISTRITAL DE POLICIA 15 B**

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE GOBIERNO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ALCALDIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO Y LA INSPECCION DISTRITAL DE POLICIA 15 B** a través de sus representantes legales, Directores o por quiénes hagan sus veces, para que

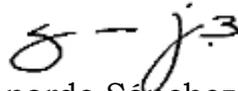
en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso con los cuales pretende el seguimiento a la querrela No 20206510024112 radicada en junio de 2020 figurando en la actualidad bajo el No 2020653490101299E radicada en su debida oportunidad ante las accionadas.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos juridico.moralesromerogmail.com; buzonjudicial@sdp.gov.co; servicioalciudadanogel@sdp.gov.co; cdi.anarin@gobiernobogota.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 95 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90826f86fce04d7189178363cbe2dcf0509582794e77e39eaa750e279a6710e0**
Documento generado en 17/06/2021 05:55:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>